

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

RAD. 2020-00315

Al Despacho de la señora Juez la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos presentada a través de apoderado judicial por MIGUEL ANGEL CASTRO PEÑARANDA y LINA MARIA ROJAS NIÑO en relación con su hijo KFIR ANDRES CASTRO ROJAS, pasa para resolver.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS

Secretaria

#### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede entra el Juzgado a resolver al respecto; empero, antes que nada, se centrará el análisis sobre la competencia de este Despacho para adelantar el presente asunto de conformidad con las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta.

Dicho de otra manera, el **domicilio** es entendido como el lugar que la ley fija como asiento o sede de la persona para la producción de efectos jurídicos. Es decir, **se** trata de la ubicación territorial que debe tener toda persona tanto para el cumplimiento de sus deberes y obligaciones como para el ejercicio de sus derechos.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador.

Esta definición, complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 *ibidem*, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos.

Así lo expuso la Corte, en Sala de Casación Civil: *“Si el domicilio civil, entonces, inexorablemente, tiene que hacer referencia a una cualquiera de las municipalidades colombianas y si, en Colombia, toda persona, como atributo de su personalidad jurídica tiene cuando menos un domicilio, síguese que al disponer el artículo 84 del Código que 'la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tienen domicilio civil en otra parte', no está excluyendo de esta regla a quienes tienen domicilio fuera del territorio nacional, sino que exclusivamente se refiere a quienes, no obstante residir dentro de los límites del suelo patrio, no reúnen circunstancias constitutivas de domicilio civil 'en otra parte' del propio territorio nacional. Por manera, pues, que toda persona domiciliada o transeúnte, nacional o extranjera, como habitante del suelo colombiano y por estar sometida a sus leyes, tendrá siempre un vínculo jurídico con un determinado municipio del país que constituya su domicilio, según las normas dadas en los Capítulos 2° y 3° del Título I del Libro 1° del C. Civil. Pero si la persona dicha reside en Colombia y no tiene en otra parte del territorio nacional circunstancias determinantes de su domicilio civil, entonces, 'la mera residencia hará las veces' de tal. Su vecindad, en ese evento, la determinará el lugar de su simple residencia.”* (Sent. de 9 de diciembre de 1975, Gaceta Judicial 2392, pág. 318, y Auto de 20 de agosto de 2008, Exp. 2007-02053-00).

De otra parte, esta misma Corporación precisó el concepto de domicilio civil, al definirlo como *“una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios municipios, para ciertos efectos legales, a saber: a) Determinar el fuero general de las personas, y b) Establecer el lugar en que a falta de convención deberá hacerse el pago de cosa genérica”*. (Sentencia de 26 de julio de 1982, Gaceta Judicial No. 2406, pág. 131). La misma codificación consagra, como

*quedó plasmado, presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C. C.). Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confiere por largo tiempo; por la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito; o por otras circunstancias análogas (arts. 80 y 82 C. C.).*

De otro lado, el art. 52 de la ley 1996 de 2019, que discurre sobre la **vigencia**, preceptúa que desde su promulgación las disposiciones establecidas en la mencionada ley entraran en vigencia, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los contenidos en el **capítulo V** de la misma, los cuales entraran en vigencia 24 meses después de su promulgación. (arts.12; 13; 16; 17; 30; y **32 al 43**).

Así mismo, el art. 54 de la misma norma que versa sobre *El Proceso de adjudicación de apoyos transitorio*, y que en tiempo presente es la norma aplicable al caso concreto, señala taxativamente que la idoneidad para dar trámite a este tipo de proceso recae en el **juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico**, lo cual nos releva del conocimiento del presente asunto, en razón a que la parte actora al contextualizar la demanda, manifiesta literalmente que el titular del acto jurídico, señor KFIR ANDRES CASTRO ROJAS, se trasladó a Estados Unidos desde que tenía 8 años de edad, y además, en el acápite de notificaciones, que este, es mayor de edad, está domiciliado en E.E.U.U., y que se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.125.291.173 de Atlanta E.E.U.U., por ende, es ante las autoridades correspondientes del Estado donde está domiciliado y bajo sus normas que debe solicitar la protección pertinente, en consecuencia, habrá de rechazarse de plano la demanda en cuestión.

Por lo expuesto, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO instaurada a través de apoderado judicial por MIGUEL ANGEL CASTRO PEÑARANDA y LINA MARIA ROJAS NIÑO en relación con su hijo KFIR ANDRES CASTRO ROJAS por falta de competencia.

**SEGUNDO:** RECONOCER a la Dra. LEONOR PARRA LOPEZ, identificada con la C.C. 63.328.178 y T.P. 62.237 del C.S.J. Vigente, con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial, como mandataria judicial de MIGUEL ANGEL CASTRO PEÑARANDA y LINA MARIA ROJAS NIÑO, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRNICO**

Hoy 18-11-2020 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 124 anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**